

Proceso: 050016000000-2019-00061  
Delito: Extorsión y concierto para delinquir agravado  
Imputados: Pedro Corredera Luque y otros  
Procedencia: Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín  
Objeto: Auto que niega el decreto de unas pruebas  
Decisión: Niega nulidad y Confirma  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Auto No: 017-2022



## **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Proyecto aprobado según acta Nro. 087**

### **VISTOS**

La Sala entrará a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 33 Especializada contra la decisión proferida por el Juez 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín el pasado 27 de mayo, a través de la cual le negó el decreto de unas pruebas documentales y algunas testimoniales, dentro del proceso penal adelantado en contra de **PEDRO CORREDERA LUQUE, LUIS EDUARDO MEJIA GALEANO Y JHON JAIRO QUITIAN** acusados por los delitos de extorsión, concierto para delinquir agravado con fines de extorsión, tráfico de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

### **1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

Fueron expuestos en el escrito de acusación por la Fiscalía Delegada, en los siguientes términos:

“La presente investigación se inicia bajo la noticia matriz 050016000206201753473 adelanta en contra de los miembros de la banda delincuenciales conocida como “BETANIA, LA SEXTA o BELENCITO”, es una estructura delincuenciales con influencia criminal y ubicada en la comuna 12 y 13 de la ciudad de Medellín, más exactamente en los barrios de Belencito, Belencito Corazón, Betania, Villa Laura, Monte Verde, El Castillo, Barrio Cristóbal, Santa Mónica, Simón Bolívar y La América, donde han consolidado una trayectoria de dinámica criminal desde el año 2010 octubre del año 2018, enfocada en el control de rentas criminales vinculadas al tráfico de estupefacientes, cobro de extorsiones a diferentes gremios (comercio, transporte, residencias, obras de construcción, vendedores informales, distribuidores de alimentos a las tiendas y supermercados), homicidios, amenazas, constreñimientos ilegales, desplazamientos forzados, reclutamiento de menores, entre otros delitos.

El grupo delincuenciales denominado “BETANIA, LA SEXTA o BELENCITO”, que desde su conformación ha sido una estructura criminal muy fuerte e independiente, de la cual se tiene que es apoyada por la estructura conocida como la OFICINA DE ENVIGADO; encontrándose en confrontación armada por disputa de territorios con la banda delincuenciales “LA TORRE” la cual está bajo el apoyo de alias “SAMIR”, acarreando una serie de homicidios en este sector, aprovechando la captura de su cabecilla más importante alias “JUANCITO.

(...)

**JHON JAIRO QUITIAN alias JAVIER o EL FINO**, tiene calidad de coordinador de la banda delincuenciales en el sector Cristóbal, lidera las actividades de cobro de extorsión en el comercio y el tráfico, venta y distribución de sustancias estupefacientes dando órdenes a EL ESPAÑOL, LA PINTA, CAMILA, realizando además desplazamiento forzado a residentes del sector y tomando posesión de los inmuebles.

**LUIS EDUARDO MEJÍA GALEANO** conocido como **LUIS**, integrante de la organización encargado de cobrar las cuotas extorsivas exigidas a los medios de transporte y la distribución de estupefacientes, integrante desde el mes de enero del año 2015 hasta el 8 de octubre del año 2018.

**PEDRO CORREDERA LUQUE alias EL ESPAÑOL o PITÓN**, miembro de la banda delincuenciales desde el mes de octubre del año 2017 hasta el 8 de octubre del año 2018, encargado de realizar desplazamientos forzados ocupando los inmuebles para la venta de estupefacientes y plaza de vicio, zona de reuniones, vende estupefacientes en la plaza de vicio de la cancha de San Cristóbal, recibe los cobros de extorsión del comercio, participó en la exigencia de dinero realizada a **CRISTINA VIDAL ACEVEDO** para el mes de marzo cuando fue desplazada de su residencia ubicada en la calle 37 b N° 84 b – 48, barrio Simón Bolívar, tomada por **JHON JAIRO QUITIAN alias JAVIER o EL FINO** utilizada como plaza de vicio y de reuniones, además quienes la obligaron a

*entregar el canon de arrendamiento de un apartamento de su propiedad ubicado en Jardín de Santa Mónica por valor de \$1.200.000, dinero retirado por PEDRO CORREDERA y entregado a JHON JAIRO QUITIAN”*

1.2 El 10 y 12 de octubre de 2018 ante los Juzgados 22 y 28 Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías se efectuaron las audiencias preliminares de legalización de allanamiento y registro, incautación, captura, formulación de imputación por los delitos de extorsión, concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes y porte de armas de fuego. Se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

1.3 El 22 de enero de 2019 la fiscalía radicó el escrito de acusación, correspondiéndole su conocimiento por reparto, al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 16 de enero de 2020 el ente persecutor realizó una aclaración a dicho escrito. Tras varios intentos fallidos, la formulación oral se llevó a cabo el 30 de junio de 2020.

1.4 El 22 de marzo de este año se inició la audiencia preparatoria. Durante el transcurso de la misma, luego de superado el momento en que los defensores descubrieron la prueba que harían valer dentro del proceso, el *a quo* concedió la palabra a la fiscalía para que “*procediera con sus solicitudes probatorias*”<sup>1</sup>, ésta enseguida señaló “*su señoría bueno, como solicitudes se solicita (sic)*”:

*“Un CD Oficio 250831 del 30 de noviembre de 2017 recolectado por Edwin Lara Fernández, resultados de la línea 3302-4357410, 300-8815650 del 5 de febrero de 2018, informe del 12 de abril de 2018, resultados de la audiencia de control de interceptación del 3 de abril de 2018, resultados del informe del 04 de mayo de 2018 y del 14 de junio de 2018 todo lo que estoy mencionando es recolectado por Edwin Lara Fernández y estos dos últimos con la ciudadana la funcionaria Lina María Henao Naranjo, resultados del 27 de julio de 2018 y del 6 de agosto de 2018 que tienen que ver con los libros de población información extraída respecto de la actividad delictiva de este grupo, información de Migración Colombia 20187020566561 con respecto a Pedro Corredera Luque, informe del 19 de junio del año 2018 presentado por Lara y Lina María Henao, igualmente resultados del 19 de junio de 2018 y resultados del 26*

---

<sup>1</sup> Audiencia preparatoria del 22 de marzo de 2022. Minuto: 45:12

*de abril de 2018 por el funcionario Lara y Lina María Henao, resultados de interceptación de la línea 300 terminada en 94, 311 terminada en 97, 321 terminada en 19 y 310 terminada en 39 que corresponde a los resultados del 26 de junio de 2018 presentado por Lara y por Lina, resultados del 18 de mayo de julio de 2018, del 6 de julio de 2018 del 11 de julio de 201, resultados de líneas del 2 de agosto de 2018 de las líneas 3014530,3001495, 3176764, resultados de líneas del 2 de agosto de 2018 3018923 y 3506770, oficio 20187020566561 del 15 de agosto de 2018 de Migración Colombia con su respectivo pasaporte, resultados del 23 de agosto de 2018 respecto a resultados de búsqueda selectiva en base de datos, resultados del 10 de setiembre de 2018 de 7 líneas de interceptación, respuesta oficio 176082 de instrumentos Públicos y respuesta de la Superintendencia de Notariado con oficio 001S2018ER03252 del 17 de agosto de 2018, resultado del 117507 del 14 de agosto de 2018 de la Cámara de Comercio, respuesta 182414 del 16 de agosto de 2018 12 folios, respuesta 17406 del 13 de agosto de 2018 de talento humano, oficio resultado del 174499 del 13 de agosto de 2018 del Oficio 2018012008251, resultado de búsqueda selectiva en base de datos del 10 de septiembre de 2018, respuesta de búsqueda selectiva del 10 de septiembre respecto Efecty, Migración, Impuestos y Aduanas, Instrumentos Públicos y Personería con respuesta del 27 de agosto de 2018, respuesta de búsqueda selectiva del 18 de septiembre de 2018, respuesta busque selectiva el 8 de octubre de 2018, respuesta del 24 de septiembre de 2018 554 folios, informe del 8 de octubre de 2018 con 5 fotografías, informe del 8 de octubre suscrito por Juan Camilo Murillo Manco con 5 fotografías, informe de laboratorio del 9 de octubre de 2018 José Antonio Palacio Correa, de las salas de interceptaciones resultados con informe de fecha un DVD del 05 de febrero de 2018 línea 3005350, DVD con resultados del 5 de febrero de 2018 informe 0427, resultados de la línea 3008815650, Informe 1592 del 22 de marzo de 2018, DVD de línea 3023410 anexo al informe 1593 del 22 de marzo de 2018, DVD línea 3175661108 anexo al informe del 12 de abril de 2018 de esta fecha del 12 de abril de 2018 se solicitan respecto a la línea 317 terminado en 1108 y 3142336, 3148923736, tres, del 18 de junio DVD con líneas 308815650, 3024357410 del 18 de junio de 2018 que corresponde a anexos los informes 3422 y 3423, y del 19 de junio de 2018 un informe que contiene resultados un DVD del 19 de junio de la línea 3013181495, 19 de junio de 2018 un informe que cuenta con un anexo un DVD de la línea 3003181495, DVD con fecha del 2 de agosto de 2018 línea 3166705466 anexo al informe 4888, de esta misma fecha los DVDS que vienen anexos al informe 4889 y 4890 los tres del 8 de agosto de 2018 línea 313-5082506, 3015954703, DVD del informe 5350 del 22 de agosto de 2018 la línea 302 terminada en 34, DVD del informe 5383 del 22 de agosto de 2018 línea 314 terminada en 26, DVD del informe 5384 del del 22/08/2018 línea 301-20, del 5385 del 22/08/2018 línea 321-19, del 5378 del 22/08/2018 línea 300 terminada en 95, 5379- del 22/08/2018 línea 301-30, 5380- del 22/08/2018 línea 300-37652, DVD del Informe*

5381 del 22/08/2018 línea 300-88, DVD del Informe 5382- del 22/08/2018 línea 304-53, DVD del 5386- del 22/08/2018 línea 350-70, DVD del 5387 del 22/08/2018 línea 301-323, Informe del 5388 del 22/08/2018 línea 300-96, DVD del Informe 5389 del 22/08/2018 línea 310-58, DVD del 5390- del 22/08/2018 línea 304-68, DVD del 5431 del 22/08/2018 línea 301-52, DVD del 5432 del 22/08/2018 línea 320-78, DVD del 5440 del 23/08/2018 línea 301-59, DVD del 5441- del 23/08/2018 línea 317-64, DVD del campo -6101 del 17-09//2018 línea 321-19, DVD del 7680- del 02-11//2018 línea 313-06, DVD del 7688- del 02-11//2018 línea 30133, DVD del 7672- del 02-11//2018 línea 316-66, DVD del 7673 del 02-11//2018 línea 310-42, DVD del 7670- del 02-11//2018 línea 317-64, DVD del 7671- del 02-11//2018 línea 300-95, DVD 7677- del 02-11//2018 línea 300-588, DVD 7678- del 02-11//2018 línea 301-20, DVD 7679- del 02-11//2018 línea 304-53, DVD del 7687 línea 30159, DVD del 7675- del 02-11//2018 línea 310-58 DVD del 7676 del 02-11//2018 línea 300-96, DVD del 7681- del 02-11//2018 línea 301-85, DVD del 7682- del 02-11//2018 línea 301-3118923, DVD del 7683- del 02-11//2018 línea 300-52, DVD de 7684- del 02-11//2018 línea 320-35, DVD del 7689- del 02-11//2018 línea 304-68, DVD 7690- de 02/11/2018 línea 302-01”

En este punto el juez de instancia le preguntó<sup>2</sup>: “Señora fiscal me permite interrumpirla, pero recuerde que habíamos llegado a un consenso frente a la enunciación y se le dio el uso de la palabra fue para sustentar” y ella respondió: esas son las solicitudes que estoy haciendo doc, las solicitudes probatorias, los que no he mencionado y que como ya lo indicó su señoría son para refrescar memoria e impugnar credibilidad. Que esas son las que están en el resto de la enunciación”.

De esa manera continuó<sup>3</sup>:

“Con respecto a lo presentado por Fredy Yovanny Delgado Merchán un CD con fotografías del 17/08/201, un CD con fotografías del 21/08/2018, y un CD con fotografías del 16/08/2018 y un CD con fotografías del 20/08/2018, de igual manera con Jhon Jairo Díaz Almanza, CD con del 12/09/2018 y 11/09/2018, denuncia con Nro. 050016000715201500003 del del 08 de enero de 2015 por Alcides Machado Gutiérrez, denuncia 050016000715201701310 20/12/2017 con Carlos Alfonso Briceño Martínez, CD con video del 31 de enero de 2018, con Santiago Díaz Briceño que trata sobre extorsión, CD con audios de amenazas 22 de febrero de 2018 mediante declaración jurada de Juan Fernando Jaramillo Miranda, resultados del 13 de junio de 2018 de

<sup>2</sup> Audiencia preparatoria del 22 de marzo de 2022. Minuto: 1:04:08

<sup>3</sup> Ídem. Minuto: 1:05:10

*Nicolás Sierra Giraldo, como prueba de referencia los documentos allegados el 2 de agosto de 2018 por Cristina Vidal con respecto a Pedro Corredera Luque”.*

Enseguida indicó: *“su señoría pues por ahora esas, pero yo creo que me quedarían faltando porque realmente lo que tenía hasta el momento hay unas que, no sé por qué me aparecen en blanco y que pena doc (sic) pero sí necesito verificar en el proceso, porque esta es la única instancia que tengo para ello y realmente no sé porque me aparecen en blanco cuando debería contar en este momento con la información sí requeriría mirar nuevamente el caso porque es un caso muy viejo y realmente hay otros elementos que no están acá”* y solicitó un receso<sup>4</sup>, luego señaló *“gracias señor juez, por ahora esos son los elementos, las solicitudes probatorias, perdón.”*<sup>5</sup>

Después se le concedió la palabra a cada uno de los defensores para que realizaran su solicitud probatoria, quienes así lo hicieron con indicación de pertinencia<sup>6</sup>, después se otorgó la palabra a las partes para que expresaran si tenían alguna oposición probatoria, la fiscalía indicó no tener ninguna<sup>7</sup>, por el contrario, el defensor público del acusado Pedro Corredera Luque dijo oponerse a la solicitud probatoria de la fiscalía y pidió que cada uno de los elementos enunciados o señalados fueran inadmitidos, pues no cumplió con esa carga argumentativa contemplada en el art. 375 de la ley 906 de 2004 y entre otras cosas, no refirió cuál era la relación de los medios de prueba con los hechos jurídicamente relevantes<sup>8</sup>.

Luego de la intervención de los demás defensores, el *a quo* les preguntó a las partes si tenían interés en realizar alguna estipulación probatoria, momento en que la fiscalía pidió la palabra y dijo estar muy *“preocupada”* porque cuando el juez le otorgó la palabra para realizar las solicitudes probatorias sólo hizo relación de la *“prueba documental”* y agregó:

*“Me quedaría faltando son los testigos que son el resto de personas que enuncié en la audiencia, con tal razón es que obviamente al permitir las*

---

<sup>4</sup> Ídem. Minuto: 1:12:43

<sup>5</sup> Ídem: Minuto: 1:19:56

<sup>6</sup> Audiencia preparatoria del 22 de marzo de 2022. Minuto: 1:26:15

<sup>7</sup> Ídem. Minuto: 1:33:27

<sup>8</sup> Audiencia preparatoria del 22 de marzo de 2022. Minuto: 1:33:36

*estipulaciones la defensa tendría toda la razón de que obviamente yo me quedaría sin testigos para el juicio, solamente hice mención a estas solicitudes y que son anexos a lo ya presentado, más lo enunciado que obviamente hice en la audiencia de formulación de acusación. Yo entiendo que todos los jueces tienen una dinámica diferente de llevar la audiencia, pero normalmente lo que se hace o se ha hecho en otros despachos es que hago la solicitud enunciación de estos elementos y después viene la solicitud de estos testigos con la pertinencia y la conducencia, yo no hice eso porque pensé que eso era lo que seguía...”<sup>9</sup>*

El funcionario de primer grado suspendió la diligencia a efectos de tomar una decisión respecto de las pruebas, indicándole a la fiscalía que cuando había dicho que hicieran las solicitudes probatorias tenían que hacerlo, la fiscal advirtió que tenía 32 testigos y que interpondría el recurso en su momento, el *a quo* le indicó no poder abrirle un espacio nuevamente para que subsanara tal situación, por lo que sería este Tribunal quien señalaría qué hacer, dado que las etapas son preclusivas<sup>10</sup>.

2.2 El 3 de mayo de este año al darse continuidad a la audiencia preparatoria, el juez de primera instancia explicó que mediante auto de sustanciación del 25 de marzo de este año, que fuera enviado a los sujetos procesales vía correo electrónico, dispuso conceder nuevamente la oportunidad a la fiscalía para que argumentara la pertinencia sobre sus pruebas testimoniales, aclarando, eso sí, que no podría adicionar la sustentación de la prueba documental ya relacionada, además señaló que se trataba de una orden y que frente a dicha decisión no había lugar a interponer recursos. Así las cosas, la delegada del ente persecutor solicitó la prueba testimonial en los siguientes términos<sup>11</sup>:

*“1. Edwin Lara Fernández: de este testimonio señoría es útil, teniendo en cuenta que es un funcionario líder de la investigación. Este testimonio es pertinente toda vez que identificó e individualizó a las personas que hacen parte de la banda delincriminal conocida como Betania, la Sexta que tiene su accionar delictivo en el barrio Belén de esta ciudad, adelantó actos investigativos de labores de interceptación, labores de*

<sup>9</sup> Audiencia preparatoria del 22 de marzo de 2022. Minuto: 1:41:28

<sup>10</sup> Audiencia preparatoria del 22 de marzo de 2022, segundo audio: 4:16

<sup>11</sup> Continuación audiencia preparatoria del 3 de mayo de 2022. Minuto: 24:10

*resultado que dieron obviamente como la identificación e individualización de personas integrantes de esta banda delincencial. Pudo identificar quiénes son las personas que hacen parte de este grupo, cuál es el rol que cumplen dentro del grupo, quiénes son sus líderes o cabecillas, coordinadores y quiénes son sus integrantes, quiénes son las personas que realizan las exigencias de dinero, quiénes son las personas que realizan y amenazan en los delitos de desplazamiento.*

*Indicará también este funcionario las personas que efectivamente fueron vinculadas en la presente investigación en este juicio y que tiene que ver obviamente con los procesados en éste asunto, es decir los señores John Jairo Quitian, Pedro Corredora Luque y los demás procesados en este caso, en este asunto, cuál fue los hechos delictivos que estas personas realizaron tanto en los delitos de extorsión, los delitos de desplazamiento los delitos de venta de sustancias estupefacientes y en los delitos de tráfico porte de armas de fuego y sus accesorios.*

*Indicará este funcionario cuáles son los alias que tienen cada uno de estos integrantes, los resultados que se tuvo de esas labores de monitoreo, cuáles son las personas que se encuentran condenadas por estos mismos hechos y el área de influencia de este grupo delincencial. Indicará también quiénes son las víctimas de estos hechos delictivos de los cuales se han vinculado a los ciudadanos.*

**2. José Joaquín Segura Segura:** *es un funcionario del CTI. Es un funcionario de la SAC de este funcionario es útil su testimonio ya que como funcionario de policía judicial y asiento adscrito a la FGN tiene las bases de datos de las bandas delincenciales que tienen su accionar delictivo en Medellín y su área metropolitana indicará cuáles son las bandas delincenciales que se asientan en el barrio Belén, qué personas conforman la banda delincencial conocida como Betania, la Sexta o Belencito, quiénes son sus líderes o cabecillas, si efectivamente se tienen registro de sentencias condenatorias y actividades delictivas, modus operandi, tanto de sus cabecillas, coordinadores, como integrantes de este grupo delincencial, qué personas han sido judicializadas por estos mismos hechos y cuáles son los fines que se registran por parte de este grupo delincencial.*

**3. Francisco Esteban Jiménez Echavarría:** *con este ciudadano es pertinente teniendo en cuenta que se realizan las judicializaciones, capturas, e incautación de elementos de los procesados. Indicará qué elementos les fueron incautados a cada una de las personas vinculadas a esta investigación, con ello se demostrará que efectivamente hubo incautaciones de elementos que revisten la característica de ilícitos, los resultados que se obtuvo obviamente de esta incautación y judicialización y si se trata de las*

*mismas personas que han sido requeridas por parte de la fiscalía en el presente proceso.*

**4. Juan Manuel Gómez:** *con este ciudadano es un funcionario de policía judicial eso es un perito del cual se tiene en cuenta obviamente la plena identidad de los procesados que corresponden a los mismos ciudadanos que se encuentran vinculados al presente caso. Es importante esto para tener en cuenta que son las mismas personas que han sido requeridas, los mismos que se van a judicializar o que van a ir a la etapa del juicio y que van a ser sancionados con una pena. Esto para ser tomada en las estipulaciones que han de tener en cuenta obviamente por parte de la defensa si a bien lo quisieran.*

**5. Gustavo Alberto Mesa Ramírez:** *es un funcionario, es un perito, este ciudadano es útil teniendo en cuenta que, como perito, ha presentado los informes mediante los cuales se realizó la prueba preliminar en la prueba confirmativa de la sustancia incautada en el momento en que se hacen efectivas las órdenes de captura que pesaban en contra de los ciudadanos que se encuentran vinculados al proceso. Estos ciudadanos en el momento en que fueron efectivas las órdenes de captura estuvieron también en situación de flagrancia por los delitos de tráfico de estupefaciente y de munición lo cual entonces estos peritajes confirmarán que efectivamente consiste entonces en estupefacientes. Es útil porque efectivamente con éste se ingresará obviamente como se realizó en las solicitudes probatorias.*

**6. Juan Camilo Murillo Manco:** *se tienen los registros, los allanamientos, la incautación de elementos de los acusados donde se registra en las 5 fotografías la incautación de estos elementos teniendo en cuenta que efectivamente fueron incautados a estas personas y para ello entonces como funcionario de policía judicial como se ha solicitado en las solicitudes probatorias se pretende entonces ingresar estos elementos con este funcionario.*

**7. José Antonio Palacio Correa:** *es un perito balístico, efectivamente como perito y como las solicitudes probatorias que se solicitaron con el informe de resultados de la munición incautada a los procesados. Indicará la pertinencia si efectivamente son aptos, si se encuentran aptos para los fines que fueron fabricados estas municiones y efectivamente como funcionario perito balístico establecerá las reglas, los principios (no se le entiende) que se realiza el respectivo dictamen para este tipo de municiones.*

**8. Andry Mercado Castilla:** *es el analista de la sala de interceptaciones de la Sala SAC COM 6. Es un funcionario de policía judicial encargado solamente para estudio y monitoreo de las interceptaciones telefónicas, con este funcionario se ingresará cada*

*una de las solicitudes probatorias que se indicó sobre los resultados de las labores de interceptación, se tendrá en cuenta cuáles son las líneas que efectivamente se ingresaron, a quién le pertenecía cada una de ellas, si de las líneas interceptadas se refiere que los interlocutores hacen parte de algún grupo o banda delincriminal, se establecerá con este ciudadano si efectivamente la intervención de estas líneas tendrían carácter ilícito, indicará qué actividad ilícita ha desempeñado cada una de las personas que se encontraban monitoreadas, se tendrá en cuenta que efectivamente en las solicitudes probatorias que se hicieron respecto a estas líneas interceptadas tienen que ver con la interceptación que se realiza en primera instancia de Mauricio Vallejo, que sería entonces una de las personas líderes cabecillas de la investigación, que efectivamente éste tenía comunicación con demás integrantes, entre ellos otros líderes conocidos como Pichi, otros integrantes conocidos como Pedro Corredera Luque y el señor conocido como El Fino, de lo cual se ha tenido en cuenta que tenían relaciones de, que tenían comunicaciones entre ellos para la venta de sustancias estupefacientes y la coordinación y cobro de extorsiones a diferentes gremios del comercio.*

*Quiénes son las personas que efectivamente le rendirían cuentas al señor Mauricio Vallejo, efectivamente si a quien también le rendiría cuenta la persona conocida como El Fino, también conocido como Pedro Corredera Luque, se establece dentro de las interceptaciones que el señor Jhon Jairo Quitian y Pedro Corredera Luque estaban encargados de la venta de sustancias estupefacientes en residencias ubicadas en el sector de Belencito, con respecto a este ciudadano se tendrá en cuenta quién o cuáles son los alias de los o las personas con los nombres se diferencian en cada una de las líneas interceptadas y la relación que hay entre ellas. Indicará también qué delitos se pudieron evidenciar en los resultados de monitoreo y escucha, quiénes fueron las personas que efectivamente lideraban o daban órdenes para la comisión de hechos delictivos dentro de esas actividades de monitoreo y escucha y qué otras personas hacen parte del grupo delincriminal.*

**9. Fredy Yovanny Delgado Merchán:** *es un perito en fotografía forense. Es pertinente este funcionario porque indicará los principios, los medios y las reglas utilizados para realizar los álbumes fotográficos de los cuales se permitieron realizar la selección de las fotografías, los álbumes fotográficos y la selección para realizar actas de reconocimiento fotográfico a los tres procesados en el presente asunto. Explicará bajo estos medios y estos principios en fotografía cuáles fueron entonces el procedimiento que realizó para la selección de estas fotografías y la plena identidad correspondiente a cada uno de los procesados. Con este perito se tiene que efectivamente se cumplieron las reglas respecto a la selección fotográfica.*

**10. John Jairo Díaz Almanzar:** es otro perito en fotografía forense del cual se tiene que efectivamente al realizar otros 2 álbumes respecto a la selección de fotografías para la elaboración de los álbumes fotográficos, es importante este peritaje o este funcionario para que explique obviamente los principios, las reglas del procedimiento los elementos utilizados para realizar este álbum fotográfico y respecto a quiénes realizó este álbum fotográfico los señores (nombre de los acusados) que permitieran la selección de estas fotografías para ser reconocidos obviamente, en las actas de reconocimiento fotográfico por parte de testigos y si efectivamente están dentro de los lineamientos nacionales e internacionales para la realización de estos dictámenes.

**11. Cristian Andrés Silva Díaz:** es un funcionario de policía judicial que presenta un informe ejecutivo el cual presenta una información respecto a los integrantes de la banda delincuencia, quiénes son las personas que conforman este grupo, quiénes son las personas que hacen parte de este grupo para los años 2016 a 2019, quiénes fueron las personas que fueron capturadas, que personas fueron procesadas, que personas se encuentran con sentencia condenatoria cuál era el rol que cumplía cada uno dentro del grupo, y quién a su vez era su coordinador o cabecilla al que le tenía que rendir cuentas de acuerdo a la actividad delictiva y al rol que desempeña cada uno dentro del grupo delincencial.

**12. Alcides Machado Gutiérrez:** es víctima de integrantes de esta banda delincencial, indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde tiene el accionar delictivo esta banda delincencial, qué hechos revisten la calidad como víctima quienes conforman este grupo delincencial, quiénes son sus líderes, cuáles son los fines y el área de injerencia y qué personas han sido amenazadas.

**13. Manuel Fernando García González:** funcionario de policía del cuadrante que conoce la zona Belén o Belencito, ha judicializado a varios integrantes de esa banda delincuencia, en esa labor cotidiana como funcionario del cuadrante del sector para la época de los hechos, sabe cuál es la problemática del sector, quiénes conforman el grupo delincencial, quién es el cabecilla o jefe, quiénes son los coordinadores, quiénes son los que extorsionan, quiénes los que realizan los desplazamientos, quiénes realizan las ventas de estupefacientes, quiénes son los campaneros, quiénes son los gota a gota, qué personas han sido judicializadas y llevadas a la estación de policía por señalamientos de la comunidad como integrantes de la banda delincencial y que efectivamente han hecho recorrido y son reconocidos en el sector de Belencito como integrantes de la banda Betania.

**14. Carlos Alfonso Briceño Martínez:** es pertinente su testimonio porque es víctima de extorsión, indicará las circunstancias e tiempo, modo y lugar en que se realiza la exigencia de dinero si efectivamente se identificaron como un grupo al margen de la ley, cuánto dinero le exigieron, qué pagó y a quién y que represalias en contra suya o de su empresa en caso de que no pagara este dinero.

**15. Santiago Briceño de los Ríos:** es otra víctima de integrantes de la banda delincencial de Betania, indicará si se identificaron como integrantes de una banda delincencial, quiénes fueron las personas que realizaron llamadas o hicieron presencia realizando exigencias de dinero, cuánto le exigieron, cuánto pagó y las represalias que tenían en contra suya y de su familia.

**16. Juan Fernando Jaramillo Miranda:** es una víctima de extorsión su testimonio es pertinente porque indicará que efectivamente si tiene algún conocimiento de una banda delincencial conocida como Betania, o cuál fue la banda que efectivamente le realiza la exigencia de dinero, si se identificaron con ese nombre o con cualquier otro, si se identificaron con este grupo nombre o con cualquier otro, cuánta bandas hay en el sector conocido como Belencito o la Sexta, cuánto le exigieron cuánto pagó, quiénes son la personas que hacen parte del grupo delincencial, quiénes son sus jefes, cabecillas, integrantes, el rol de cada uno y hace cuánto a escuchado hablar de este grupo delincencial, cuáles son los puntos de venta de la sustancia estupefaciente.

**17. Luis Alfonso Uribe García:** es una víctima y testigo, efectivamente este ciudadano nos dirá quiénes son los integrantes o jefes, cuál es el área de influencia, la actividad delictiva de cada uno de los integrantes, el tiempo que lleva en el grupo delincencial, los vehículos que utilizan para realizar su actividad ilícita, que personas han sido víctimas de extorsión, de desplazamiento incluso si son de homicidio, quiénes son sus integrantes líderes o coordinadores y cuál es su función.

**18. Tomás Alejandro Sierra Giraldo:** víctima y testigo como integrante de la banda delincencial, qué personas lo abordaron, le realizaron exigencias, qué amenazas realizan y quiénes son las que realizan las amenazas, qué personas son las que venden la sustancia estupefaciente, qué personas son las que han sido desplazadas del sector para utilizarlos como punto de venta de sustancias estupefacientes, cuánto lleva el grupo en su accionar delictivo en el sector, los vehículos en los que se transporta para realizar los respectivos ilícitos, tráfico de armas y de estupefacientes.

**19. Nicolas Sierra Giraldo:** es víctima y testigo de los integrantes del grupo delincencia, indicará qué personas conoce que hacen parte de este grupo

*delincuencial en qué ha sido víctima, en cuáles delitos ha sido víctima de extorsión, desplazamiento o amenazas, qué personas lo amenazaron, qué personas lo han abordado y quiénes son los jefes de esta banda delictiva y desde hace cuánto se encuentra este grupo ejerciendo su actividad delictiva.*

**20. Yuliana Vásquez Gómez:** *víctima del grupo delincuencia, conoce quiénes son los integrantes, cuáles son los puntos de venta de sustancias estupefacientes, quiénes son sus coordinadores, las personas encargadas de recoger el dinero, quiénes son los jíbaros o campaneros del sector, quiénes son las víctimas de los diferentes gremios del sector público y comercio.*

*Como prueba de referencia la entrevista de **Cristina Vidal** a través del testimonio de Lina Henao. Víctima de extorsión, cuantía, quiénes la extorsionaron y quiénes toman su vivienda una vez ha sido desplazada.*

(...)

**21. Vanesa Ramírez Acevedo:** *es una víctima que conoce a la banda delictiva, conoce qué personas han sido víctimas si éstas han denunciado, si, no porque no lo han hecho, indicará cuáles son los alcances y órdenes tanto de los coordinadores como los cabecillas y jefes y cuál es su área de influencia. Indicará si en algún momento fue víctima directa. Estas son las solicitudes testimoniales”.*

Finalizada la solicitud probatoria de la fiscalía, los defensores de Pedro Corredera Luque y Luis Eduardo Mejía, indicaron no estar de acuerdo con la decisión del *a quo* por ser violatoria del debido proceso, en ese sentido anunciaron propondrían un incidente de nulidad.

El *a quo* con fundamento en el art. 139 numeral 1º del C. de P.P rechazó de plano la solicitud de nulidad y advirtió que era impertinente, por tanto, no era objeto de recurso<sup>12</sup>, el defensor de Pedro Corredera Luque inconforme interpuso el recurso de queja, el mismo que fue declarado improcedente por esta Sala mediante Auto No. 012-2022 del 17 de mayo de este año.

## 2. DECISIÓN RECURRIDA

---

<sup>12</sup> Continuación de audiencia preparatoria del 3 de mayo de 2022. Minuto: 2:02:45

El 27 de mayo siguiente el juez de primera instancia continuó con la audiencia preparatoria y procedió a resolver las solicitudes probatorias de la siguiente manera<sup>13</sup>:

En primer lugar, destacó que desde el escrito de acusación se ha tenido acceso a los medios de prueba, inclusive la fiscalía presentó otro escrito anexando y aclarando algunas situaciones. Resaltó que para garantizar la validez y la legalidad de las pruebas le correspondía analizar unos presupuestos de pertinencia, utilidad y conducencia, para ello las partes debían fundamentar sus solicitudes probatorias, no obstante, cuando no se satisfacían esas exigencias o cargas argumentativas, la prueba inexorablemente debía ser inadmitida.

Refirió que la Corte ha dicho que la referencia a la prueba debe revelar la conexión con los hechos o sus consecuencias, estar relacionadas con la responsabilidad o la inocencia del acusado y también puede versar sobre la credibilidad de un testigo en particular, así la parte debe indicar el aporte que cada uno de los declarantes hará al proceso, por tanto, son varias las exigencias para su decreto, siendo la más importante la que trata el art. 375 del C. de P.P pues se refiere a la pertinencia objetiva y funcional de la prueba.

En el mismo sentido, recordó que la jurisprudencia ha indicado que la pertinencia tiene que ver con los hechos, por consiguiente, el elemento material probatorio, evidencia física o el medio de prueba deben referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, la responsabilidad del acusado o incluso, para hacer más probable los hechos jurídicamente relevantes.

Advirtió que las pruebas pertinentes son admisibles, sin embargo, hay algunas que a pesar de ese juicio de pertinencia no superan ese tamiz, por ejemplo, cuando son dilatorias, generan confusión, o dan escaso valor probatorio.

Resaltó que teniendo en cuenta ese marco fáctico presentado en el escrito y en la verbalización de esos hechos jurídicamente relevantes, la fiscalía tiene un deber

---

<sup>13</sup> Continuación audiencia preparatoria del 27 de mayo de 2022. Minuto: 14:58

constitucional de encaminar una pretensión punitiva con el fin de probar unos hechos con relevancia jurídica, es decir, que para el caso concreto, debe documentar, acreditar, probar la existencia de una organización delincencial, de un grupo de personas con permanencia en el tiempo dedicados a la comisión de delitos como tráfico de estupefacientes, cobros de extorsiones, desplazamientos entre otros y que se denominaba Betania o La Sexta con zona de injerencia en la comuna 13 de la esta ciudad, igualmente debe probar que cada uno de los acusados eran integrantes de dicha estructura en los períodos de tiempo que plasmó en el escrito y verbalizó en la acusación.

En segundo término, descendió a la solicitud probatoria de la “*prueba documental*” que hizo la fiscalía y señaló que ésta hizo una relación de medios de convicción, pero en modo alguno hizo una relación de pertinencia de la misma, en este punto trajo a colación el radicado 48965 del 18 de abril de 2017, donde la Corte Suprema de Justicia estableció unos estándares altos de exigencia en la labor de acreditar la procedencia, cuando la iniciativa proviene de los sujetos procesales, pues exige precisar con claridad cuál es el objeto de la prueba, es decir, qué se busca con ella.

Señaló que precisamente esa carga argumentativa que le correspondía a la fiscalía brilló por su ausencia, porque nada dijo sobre las situaciones que pretendía verificar con la prueba, ni lo que buscaba en concreto con su práctica y mucho menos la importancia que tendría para el caso, en ese sentido, dijo, se estaría frente a una prueba con objeto incierto, puesto que no se sabe lo que se pretende con ella.

Advirtió que la fiscalía nada dijo frente a ese juicio de pertinencia a la hora de solicitar esos medios probatorios de contenido documental, por tanto, su objeto es incierto, pues no demostró qué es lo que se pretende probar y qué relación tiene con los hechos jurídicamente relevantes, únicamente hizo una relación, sin más, en ese sentido, inadmitió “*la prueba documental*” relacionada en la audiencia del 22 de marzo del presente año, por faltar a la carga argumentativa de pertinencia que le correspondía.

Respecto a las pruebas testimoniales inadmitió las siguientes: i) **José Joaquín Segura Segura**, por tratarse de un funcionario de la SAC que simplemente tiene

acceso a bases de datos, lo que quiere decir, que es un testigo de oídas que obra desde una central de recolección de datos, por tanto, no tiene conocimiento personal de los hechos, máxime cuando la fiscalía solicitó la comparecencia de residentes del sector y víctimas que pueden dar cuenta de la existencia del grupo delincencial y sus integrantes, esos sí, de manera directa y personal; ii) **Juan Manuel Gómez**, por tratarse de un testigo innecesario, pues la plena identidad de los procesados es un aspecto que se encuentra superado desde la formulación de imputación y así lo ha hecho conocer la Corte Suprema de Justicia en línea reiterada y pacífica; iii) **Juan Camilo Murillo Manco**, por repetitivo, en tanto el testimonio de Francisco Esteban Jiménez fue admitido y fue éste quien realmente participó en el operativo de incautación; iv) **Andry Mercado Castilla**, porque la prueba documental que hacía relación a las actividades de interceptación de comunicaciones se inadmitió, de ahí que ésta se haga extensiva al testigo que depondría sobre ese mismo asunto; v) **Fredy Yovanny Delgado Mercado** y vi) **Jhon Jairo Díaz Almanzar**, porque según la fiscalía declararán en juicio respecto de un acto de investigación, específicamente un reconocimiento fotográfico realizado por otra persona, es decir, serán prueba de referencia inadmisibles, pues no tienen conocimiento personal y directo sobre los hechos, vii) **Cristian Andrés Silva Díaz**, es impertinente e irrelevante, se trata de un testigo de oídas, además serán las víctimas quienes expongan de manera directa lo relacionado con los delitos cometidos por los integrantes de la organización delincencial, y por último viii) rechazó por falta de descubrimiento el testimonio de **Vanesa Ramírez Acevedo**.

Así mismo de los trece testigos relacionados por la fiscalía como víctimas, los limitó por repetitivos e injustamente dilatorios, de esa manera le otorgó a la delegada del ente persecutor la facultad de convocar a seis.

### 3. APELACIÓN

La fiscalía inconforme dijo “*interponer el recurso de apelación y en subsidio la solicitud de nulidad de la prueba*”. Sustentó el recurso en estos términos<sup>14</sup>:

---

<sup>14</sup> Continuación audiencia preparatoria del 27 de mayo de 2022. Minuto: 47:45 a 1:19:03

En primer lugar, hizo un recuento de lo ocurrido en la primera sesión de la audiencia preparatoria llevada a cabo el pasado 22 de marzo, todo para resaltar que ante el inadecuado direccionamiento de dicha audiencia se afectó “*de manera notable*”, tanto a la fiscalía como a la defensa y se ha prestado para confusiones, criticando que el 25 de marzo el juez de instancia procediera a “*corregir sus errores*” a través de un auto otorgándole de esa manera “*la oportunidad para que procediera a realizar de manera adecuada las solicitudes probatorias tanto la documentales como las testimoniales*”.

Reiteró que esa inadecuada manera del juez de conocimiento de adelantar la audiencia produjo que los defensores interpusieran “*el recurso de nulidad de lo actuado*”, el mismo que fue negado porque el *a quo* no había tomado una decisión sobre las solicitudes, lo que ocasionó que se interpusiera el recurso de queja y agregó:

*“Entonces en la primera sesión del 22 da la confusión y para que se preste en error a la fiscalía en no hacer las solicitudes probatorias de manera adecuada ni las solicitudes probatorias documentales ni las solicitudes probatorias testimoniales, dándose así (sic) entonces cercenado la calidad que tiene la fiscalía como ente investigador para adelantar y solicitar esas solicitudes (sic) probatorias que se han de tener en juicio por eso es que entonces corre traslado de la queja porque sabía que el Tribunal iba a avalar la decisión que inicialmente tomó el señor juez de conocimiento indicando que era improcedentes los recursos de nulidad que estaban tomando los señores defensores, pero esa aclaración no la hizo el señor juez y permitió que efectivamente ese recurso de queja fuera al Tribunal y que el Tribunal le confirmara la decisión que él ni siquiera había tomado...”*

Advirtió que cuando el funcionario de primer grado habilitó a la fiscalía para que realizara la solicitud de prueba testimonial le indicó de manera categórica que no podía hacer valoración adicional a las solicitudes probatorias que había realizado en la sesión anterior cercenándole la oportunidad de “*hacer esa alusión o esa carga argumentativa sustancial y jurídica que debía hacer la fiscalía en el momento de las solicitudes probatorias*”, circunstancia violatoria de las garantías sustanciales y

de los derechos fundamentales del proceso y la oralidad, pues serían esos elementos materiales probatorios los “*que llevaría la fiscalía para ser tenidos en cuenta como prueba en esa etapa*”.

Recalcó que ella en las solicitudes probatorias testimoniales, especificó “*de manera directa, inmediatamente la pertinencia y la conducencia*” tanto de la prueba testimonial como de la documental, aspecto que no tuvo en cuenta el juez de conocimiento, de ahí que en esta tercera sesión niegue “*las pruebas documentales y algunas de las solicitudes testimoniales*”.

Indicó que el juicio oral se caracteriza en el proceso penal porque es una etapa regida por la oralidad, publicidad, inmediación de las pruebas, la contradicción, la concentración y el respeto de las garantías fundamentales, las mismas que quebrantó el juez al negarle a la fiscalía, como ente investigador, “*la inmediación y contradicción de esos elementos de juicio*”, reiterando nuevamente que el *a quo* “*no ha llevado una adecuada audiencia en ninguna de las sesiones que se han realizado*”, inclusive agregó que el funcionario de primer grado negó las solicitudes probatorias documentales y testimoniales de manera “*autónoma e intransigente*”.

Señaló que había “*negado el testimonio del funcionario de la SAC*” porque era de oídas y porque no tenía conocimiento directo del grupo delincencial, no obstante “*es un funcionario de policía judicial de la SAC que tiene conocimiento de las bandas delincuenciales que hay en Medellín y su área metropolitana, cuáles son los actos investigativos que tiene la fiscalía y cuáles son los focos de esos grupos armados ilegales que tienen su permanencia en cada uno de los sectores de la ciudad*”, por tanto, va a determinar si efectivamente en el sector de Belén hay un grupo delincencial, “*entonces ese testimonio sí sería pertinente*”.

Frente a los testimonios que indicó el juez, serían repetitivos, inadecuados y dilatorios del proceso penal, manifestó que sería en la valoración de la prueba que determine si en efecto lo son, por lo que insistió que tanto esos testigos como los “*funcionarios de policía judicial que no solamente están en la calle sino también detrás del escritorio como es el funcionario de la SAC*” tienen información

privilegiada del actuar delictivo de la organización criminal y su modus operandi, entonces sí sería pertinente el testimonio de estos ciudadanos.

Aseveró que el juez “*con la no práctica de esa valoración probatoria*” violentó el debido proceso en aspectos sustanciales, en ese sentido invocó el art. 457 del C. de P.P e insistió que el *a quo* al no tener contacto directo con esos medios de prueba y con los sujetos procesales que participaron en ese “*contradictorio*” no va a decidir de manera objetiva.

Nuevamente insistió que fue el *a quo* quien al dirigir mal la audiencia preparatoria tomó una decisión equivocada al “*excluir todas las pruebas documentales*” solicitadas por la fiscalía y que tienen alguna relación con las pruebas testimoniales, de esa manera “*no habría debate probatorio de las partes*” y está dejando sin garantías a la fiscalía quien tiene la obligación de traer los elementos materiales probatorios los cuales, estaría ingresando con los testigos

Dijo que el funcionario de primer grado inadmitió y excluyó esos elementos documentales de manera general, cuando debió realizar una argumentación por cada uno, es decir, de manera específica indicar porqué los estaba negando.

Finalmente agregó:

*“Ante haber cercenado a la fiscalía esos documentales y prueba testimonial evidentemente hay una violación flagrante del debido proceso razón por la cual, al no haber (sic) de manera sustancial y jurídica haber negado, haber hecho alusión a la exclusión de estos elementos documentales y testimoniales de las solicitudes probatorias de la fiscalía, es que la fiscalía le solicita en primera medida que al avizorar que efectivamente hay una violación de estas garantías fundamentales y en lo cual se deben tener en cuenta y escuchar cada una de las sesiones de las audiencias preparatorias se proceda en primera medida o a admitir y darle principio de celeridad y transparencia al proceso penal y se continúe y se admita las solicitudes probatorias y testimoniales por parte de la fiscalía o de lo contrario avizorar que efectivamente hay violaciones del debido proceso por mal direccionamiento*

*de la audiencia preparatoria por parte del juez se declare la nulidad desde la instalación de la audiencia preparatoria y se proceda a subsanar esas irregularidades que se han realizado por el mal direccionamiento por parte del juez, puesto que de lo contrario no habría por parte de la fiscalía garantías fundamentales para que se cumplan los principios fundamentales del juicio oral que es el fin único y exclusivo del debate probatorio en la ley 906 de 2004 por lo tanto, solicito que se tome la decisión al respecto y se revoque la decisión del juez y en su defecto se aprueben las solicitudes probatorias documentales y testimoniales de la fiscalía o en su defecto se declare la nulidad por garantías y violación del debido proceso de acuerdo a los errores que ha cometido el juez y de lo cual abrió y reconoce sus errores mediante autos posteriores a las celebraciones en las diferentes sesiones de la audiencia preparatoria”.*

### **3. DE LOS NO RECURRENTES**

3.1 El defensor público de Pedro Corredera Luque<sup>15</sup> dijo entender que la fiscalía promovió un incidente de nulidad por afectación de garantías fundamentales, pues consideró que se le ha privado del derecho a probar su pretensión punitiva en el juicio oral, siendo esa la petición principal que debe resolver esta instancia, en caso de que no prospere, se revisará si se debe revocar o no la decisión de inadmitir una prueba y el rechazo de otra a la fiscalía.

Respecto al vicio de nulidad consideró que la fundamentación de la delegada de la fiscalía fue errada, pues lamentablemente quien no entendió el desarrollo de la audiencia preparatoria fue ella, por lo que cometió errores sustanciales que implicaron el no decreto de esas pruebas que fueron descubiertas.

Dijo que todos los partícipes de la audiencia, excepto la fiscalía, entendieron que para la celeridad que ella reclama en la sustentación de la alzada, se iba a omitir la enunciación probatoria en atención a que todas las partes, principalmente la defensa quien sería la más afectada, estuvo de acuerdo, por lo que se iba a pasar de una vez y así lo dejó claro el *a quo* a la solicitud probatoria, la misma que, para quienes

---

<sup>15</sup> Continuación audiencia preparatoria del 27 de mayo de 2022. Minuto: 1:19:36

trabajan en el sistema penal acusatorio, implica esas cargas de parte, de establecer así como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, la pertinencia que tiene la prueba que se solicita. Bajo ese entendido y aún con el requerimiento que hizo el juez en un momento oportuno, la delegada de la fiscalía hizo caso omiso y continuó con esa forma de solicitar probatoriamente y sin referirse a la pertinencia de la prueba.

Insistió que no hubo un vicio que afectara el debido proceso, lo que se presentó fue un error por parte de la fiscalía en la atención debida de la audiencia que no puede ser corregido a través de una declaratoria de nulidad. Por tanto, la defensa en cuanto a la pretensión de nulidad solicita que no sea decretada.

Enseguida señaló que el recurso de apelación está destinado a atacar la decisión del juez de primera instancia, en cuanto a la inadmisibilidad de la prueba y el rechazo de la misma, resaltó que la fiscalía se detuvo demasiado en aspectos de desquiciamiento de la audiencia preparatoria y de señalar como culpable al director de la misma, pero no observó que debía indicar por qué no era inadmisibles toda su prueba documental en tanto acreditó la pertinencia de todos y cada uno de esos documentos que solicitó, esa es una carga en el recurso de apelación y recordó que el *a quo* fue claro en decir que no se decretaban porque lo único que hizo la delegada de la fiscalía fue enunciarlos, pero no determinó la pertinencia de ellos, la relación con los hechos jurídicamente relevantes o con otros aspectos, si hacían más creíble la ocurrencia de los hechos o si le servían para impugnar credibilidad de alguno u otro testigo, no obstante, la recurrente no le advirtió a esta instancia por qué si era admisible, sin que fuera cierto, como lo dijo, que habló de la pertinencia de estos documentos al solicitar la prueba testimonial.

En este sentido solicitó que la decisión del juez de primera instancia fuera confirmada, pues la fiscalía no acreditó cuál era el motivo de su inconformidad frente a la inadmisión de esa prueba documental y con respecto a la prueba testimonial que se rechazó, nada dijo, así como tampoco emitió pronunciamiento alguno frente a la decisión de limitar los trece testimonios de las víctimas a seis.

Finalmente dijo compartir la decisión del *a quo* de inadmitir el testimonio del funcionario de la SAC porque su función es recolectar información, de ahí que sus

dichos serían prueba de referencia inadmisibles porque no tienen conocimiento personal y directo de los hechos. Peticionó que la decisión fuera confirmada.

3.2 El defensor de Luis Eduardo Mejía Galeano<sup>16</sup>, dijo que lo que se advierte son los errores cometidos por el ente acusador desde la fase “*embrionaria*” de esta diligencia y que no pueden subsanarse de la manera como lo pretende, por lo que esa prueba documental que procura introducir no tiene cabida, de esa manera indicó que la petición debe ser despachada en desfavor del ente acusador.

3.3 Por último el defensor de Jhon Jairo Quitian<sup>17</sup>, dijo adherirse a las manifestaciones realizadas por el primero y agregó, que es la parte quien solicita la prueba quien debe argumentarle al juez por qué debe admitirla, y señaló incluso sentirse incómodo por la forma en que la fiscalía pretende escudar su mala intervención, indicando que fue el juez de conocimiento quien la indujo en error, sobre todo porque violenta el principio de identidad, pues una cosa no puede ser y ser al mismo tiempo y recordó que en la audiencia del 22 de marzo fue el juez quien interrumpió su intervención y le aclaró que estaban ante la solicitud probatoria.

Agregó que en su recurso no explicó por qué razón lo que se le inadmitió debe ser admitido y tampoco dijo porque el juez estaba equivocado, en su sentir, trató de escudar un error de carga argumentativa en el funcionario de primer grado, así las cosas, pidió que la decisión fuera confirmada.

#### 4. CONSIDERACIONES

1. Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación impetrado por la representante de la fiscalía contra la decisión adoptada en este proceso el 27 de mayo pasado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 33 de la Ley 906 de 2004, por cuanto versa sobre un auto proferido en primera instancia por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín.

---

<sup>16</sup> Continuación audiencia preparatoria del 27 de mayo de 2022. Minuto: 1:34:00

<sup>17</sup> Ídem. Minuto: 1:35:44

2. Previo a resolver el objeto de la censura, encuentra la Sala que la delegada de la fiscalía interpuso el recurso de alzada en contra de la decisión del *a quo* de inadmitir lo que ella denomina unas “*pruebas documentales*” y testimoniales, y “*en subsidio*” le solicitó a esta instancia “*la nulidad de la prueba*” por violación al debido proceso, de conformidad con el art. 457 del C. de P.P. En su sentir, el juez de primer grado cometió yerros al momento de direccionar la audiencia preparatoria y la indujo en error a la hora de efectuar sus solicitudes probatorias.

Al respecto, la nulidad deprecada por la inconforme no fue un tema propuesto, discutido y resuelto en la primera instancia, lo que enervaría el deber de esta instancia de responder a esos reparos. No obstante, y a efectos de resolver de una vez por todas la discusión que plantea en esta oportunidad la delegada de la fiscalía, la Sala se encargará de responder varios problemas jurídicos que surgen de tal petición.

En primer lugar, habrá de verificarse si el juez de primera instancia se equivocó en la forma cómo direccionó la audiencia preparatoria. La respuesta es sencilla, el *a quo* procedió de manera irregular al omitir una parte de la audiencia preparatoria. El art. 356 del C. de P.P establece la estructura de esta audiencia, conformada por distintas etapas que cumplen con una finalidad específica. Entre ellas, está aquella en que la fiscalía y la defensa enuncian la totalidad de elementos materiales probatorios y evidencia física con que cuentan y que podrían llevar a la audiencia del juicio oral y público. Esta etapa tiene como objeto el que las partes conozcan el arsenal probatorio de su contrario para así acordar aquellos hechos que estarían libres de prueba en el juicio a través de las estipulaciones probatorias. Así lo ha referido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: “*la enunciación precede a la estipulación, debido a que no se puede pactar sin conocer los medios de prueba con los que cuentan la Fiscalía y la defensa para sustentar su teoría del caso; y la solicitud es ulterior, pues la estipulación probatoria como manifestación de voluntad bilateral excluye de la discusión hechos y circunstancias que han sido aceptadas por las partes y que no serán objeto de debate en el juicio...*”. (CSJ AP, Jun 18 de 2014, Rad. 2014).

En el presente asunto dijo el juez haber acordado con las partes omitir ese paso, aunque no se tiene claro el porqué de un tal acuerdo. Esta circunstancia lleva a la Sala a plantear un segundo problema jurídico: ¿La omisión, aunque irregular, genera la invalidez de la actuación? La respuesta es negativa. En este caso las partes acordaron el método propuesto por el juez para desarrollar la audiencia preparatoria, refundiendo en un solo acto la enunciación con la petición probatoria. Es decir, convalidaron la actuación y lo podían hacer, pues eran los interesados en el debate y se había cumplido a cabalidad el descubrimiento probatorio como lo hicieron saber. Se trata de un acto irregular, sin duda, pero no se vislumbran los efectos sustanciales que reclama la inconforme. Veamos:

i. El juez dio el uso de la palabra a la fiscalía para que hiciera su solicitud probatoria; ii. La fiscalía manifestó expresamente que procedería de conformidad, dijo **“su señoría bueno, como solicitudes se solicita (sic)”**, es decir, el juez le dio la directriz acerca de la etapa procesal que iba a agotarse y la fiscal con su respuesta dio a entender que tenía claro; iii. Sin embargo, el *a quo* al advertir que la fiscalía estaba realizando una simple enunciación de los elementos materiales probatorios o de *“la prueba documental”*, la requirió para que ajustara su proceder a lo acordado por partes e intervinientes en el sentido de omitir la enunciación para pasar directamente a la solicitud probatoria. Más claro, le dijo no enuncie, pida sus pruebas; iv. La fiscal respondió **“esas son las solicitudes que estoy haciendo doc, las solicitudes probatorias, los que no he mencionado y que como ya lo indicó su señoría son para refrescar memoria e impugnar credibilidad. Que esas son las que están en el resto de la enunciación”**, sin embargo, continuó su enunciación de documentos y al terminar señaló: **“su señoría pues por ahora esas, pero yo creo que me quedarían faltando porque realmente lo que tenía hasta el momento hay unas que, no sé por qué me aparecen en blanco y que pena doc (sic) pero sí necesito verificar en el proceso, porque esta es la única instancia que tengo para ello y realmente no sé porque me aparecen en blanco cuando debería contar en este momento con la información sí requeriría mirar nuevamente el caso porque es un caso muy viejo y realmente hay otros elementos que no están acá”**, luego solicitó un receso<sup>18</sup>,

---

<sup>18</sup> Ídem. Minuto: 1:12:43

después del cual señaló “*gracias señor juez, por ahora esos son los elementos, las solicitudes probatorias, perdón.*”<sup>19</sup>.

La anterior reseña permite concluir que el juez advirtió oportunamente a la fiscalía como debía proceder, con lo cual corrigió la irregularidad en que pudiera haber incurrido, invocó las reglas del juego acordadas con las partes, luego, la fiscalía supo que debía solicitar la prueba y debió proceder de conformidad. En otros términos, supo que estaba pidiendo sus pruebas, así lo expresó al ser requerida por el juez de primera instancia. Ahora bien, procedió como creyó que era correcto hacerlo, por ignorancia o descuido, sin que en ese proceder haya tenido injerencia el juez como generador de su errada percepción. Más claro, es perfectamente plausible concluir que en cualquier circunstancia el proceder de la fiscalía habría sido el mismo.

En conclusión, la actuación del juez no indujo en error a la fiscalía. Por el contrario, fue generosa al otorgarle la oportunidad de solicitar la prueba testimonial en momento posterior.

3. Descendiendo a la inconformidad que sustenta la alzada, la recurrente censuró que el *a quo* inadmitiera lo que ella rotuló como “*prueba documental*”. Al respecto, revisada la audiencia se advierte sin esfuerzo que la parte apelante no le suministró al juez los criterios de pertinencia y conducencia de aquellos medios de convicción documentales, básicamente porque se limitó a hacer una simple enunciación de los mismos. En su petición se observa evidente confusión respecto de las técnicas del procedimiento penal en aspectos basilares como el que tiene que ver con la forma en que se incorpora la prueba documental al juicio y sobre las diferencias que existen entre ésta y la prueba pericial o testimonial.

Los medios de convicción solicitados por la delegada del ente persecutor, de acuerdo a lo anotado en los antecedentes de esta decisión, fueron en su gran mayoría informes de los investigadores Edwin Lara Fernández y Lina María Henao, resultados de interceptación de líneas telefónicas, búsquedas selectivas en bases de datos, entre ellas a Efecty, Migración Colombia, Impuestos y Aduanas Nacionales,

---

<sup>19</sup> Ídem: Minuto: 1:19:56

Instrumentos Públicos y Personería, CD'S con fotografías presentadas o recaudadas por Fredy Yovanny Delgado Merchán y John Jairo Díaz Almanzar, denuncias y CD'S con audios y videos recepcionados por algunas de las víctimas.

En opinión del Tribunal, la delegada de la fiscalía desconoció que varios de los referidos documentos plasman el relato que hace cada uno de los investigadores en punto de la actividad investigativa por ellos desarrollada, luego, la manera idónea de incorporar dicha información al juicio es a través de su testimonio. En efecto, se está ante una declaración anterior que podrá ser utilizada por la parte interesada en desarrollo del testimonio de quien la suscribe a efectos de refrescar su memoria o impugnar su credibilidad tal como lo autoriza el ordenamiento o, en el peor de los casos como prueba testimonial de referencia si es que el investigador no se halla disponible. En casos como este los documentos que reclama no son más que simples contenedores de declaraciones anteriores, que no por eso mutan la naturaleza de la prueba testimonial en documental.

Esa situación llevó a que el funcionario careciera de la información necesaria al momento de su decreto, haciéndose tan evidente esa falta de argumentación, que al final al sustentar el recurso tampoco logró transmitirle a esta Sala los motivos por los cuales ésta debía ser admitida para ser practicada y por qué era importante para acreditar los hechos jurídicamente relevantes. De modo que lo que se advierte como falencias en la decisión recurrida no es más que un reflejo de lo que ocurrió al momento de las solicitudes de prueba, situación que explica por qué la parte censora no alcanzó a develar los yerros de la decisión de primera instancia.

Reprochar que el funcionario de primer grado al inadmitir esos medios de prueba documentales lo hiciera de manera general cuando debió realizar una argumentación por cada uno, implica desconocer que ella al momento de hacer sus solicitudes probatorias tampoco lo hizo, pues a la fiscalía sí que le correspondía fundamentar la pertinencia de cada uno de éstos como requisito indispensable para su admisión.

De esa manera al no justificar la fiscalía la pertinencia de esa prueba documental, el juez de instancia hizo bien en negarla, sin perjuicio, claro está, de que pueda usar

esos documentos en la forma en que lo autoriza la ley, es decir, para refrescar memoria o impugnar credibilidad, pues éstos fueron descubiertos.

Dijo la recurrente que el *a quo* inadmitió toda la “*prueba documental*”, sin tener en cuenta que, al momento de sustentar la pertinencia de la testimonial los relacionó con ésta. No obstante, una vez revisada la actuación se verificó que solo al solicitar el testimonio del investigador Andry Mercado Castillo dijo que era analista de la Sala de Interceptaciones SAC, encargado del estudio y monitoreo de las interceptaciones telefónicas y que “*con este funcionario se ingresará cada una de las solicitudes probatorias que se indicó sobre los resultados de las labores de interceptación*”. Solo en este caso podría aceptarse el argumento del censor en el sentido atrás reseñado. Sin embargo, tal como se verá más adelante, nada dijo en punto de la negativa del despacho de decretar este testimonio, con lo cual dejó sin testigo de acreditación la documental mencionada.

5. Respecto de los testimonios que inadmitió el juez de primera instancia, la censora criticó que se hubiese negado la declaración en juicio “*del funcionario de la SAC*”, así como aquellos que señaló de “*repetitivos, inadecuados y dilatorios del proceso penal*”. Estas afirmaciones, como lo manifestó la bancada de la defensa en sus intervenciones como no recurrentes, distan de una real sustentación de la inconformidad, en la medida en que no atacó la decisión del juez de primera instancia, es decir, controvirtió de manera poco técnica y sin mencionar de quién se trataba, pues fueron dos los funcionarios de policía judicial adscritos a la Sección de Análisis Criminal, SAC, José Joaquín Segura Segura y Andry Mercado Castilla.

No obstante, podría concluirse que hacía referencia a José Joaquín Segura Segura, respecto del cual el *a quo* dijo que era un testigo de oídas que obraba desde una central de recolección de datos, es decir que no tenían conocimiento personal de los hechos y recordó que, en punto a las reglas de mejor evidencia, ya se habían admitido los testimonios de víctimas y residentes del sector de injerencia de la banda delincuencia, que podrían dar cuenta, ellos sí, de manera directa y personal sobre quiénes eran las personas que la conformaban.

Los anteriores precisamente eran los argumentos que debió atacar la delegada de la fiscalía al momento de sustentar la alzada. Sin embargo, se limitó a manifestar que sí era pertinente, cuando ésta no fue la razón para que fuera negado por el *a quo*. Más claro, el deber de la recurrente era indicarle a esta Sala porqué el funcionario de primer grado se equivocó exponiendo la razón por la cual esa prueba no era de referencia ni podría ser reemplazada con los testimonios de las víctimas. Es que el *a quo* no negó el decreto de la prueba porque esta fuera impertinente como lo entendió equivocadamente la fiscal.

6. En el mismo sentido, censuró la negativa de aquellos testimonios que el juez inadmitió por repetitivos, inadecuados y dilatorios del proceso penal, nuevamente sin decir a cuál de ellos se refería de manera concreta, bajo el argumento que sería en la valoración de la prueba donde se determinaría si efectivamente lo eran. En su lugar debió ilustrar al juez acerca de las razones por las cuales no serían repetitivas las declaraciones, por que resultaban valiosas para su teoría del caso o, en fin, las razones para considerarlas esenciales en relación con aquel objetivo. Empero, itera la Sala, nada dijo al respecto con lo cual era imposible que persuadiera al juez del carácter acertado de su argumento.

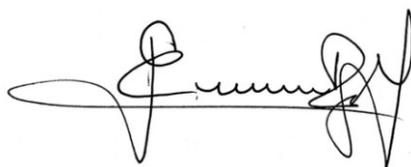
7. De otro lado, no es cierta la afirmación de la censora de que con la decisión del juez de primera instancia de “*excluir todas las pruebas documentales*” solicitadas por ella y que tienen alguna relación con las pruebas testimoniales, se está dejando sin garantías a la fiscalía, pues el documento no es prueba autónoma, sino refuerzo de la declaración del testigo y nótese que fueron admitidos para declarar en juicio seis de los trece investigadores que había solicitado y que éstos como lo advirtió el *a quo*, tienen relación directa con el tema a probar por parte de la fiscalía, pues algunos fueron líderes de la investigación llevada a cabo en contra del grupo delincencial denominado Betania, La Sexta o Belencito, otros participaron en las judicializaciones de los miembros de dicha organización, entre ellas de los acusados, otros fueron peritos que realizaron informes respecto de las sustancias estupefacientes y municiones incautadas; por tanto ningún yerro se advierte en la decisión del juez de primera instancia.

7. Las anteriores consideraciones resultan suficientes para confirmar la decisión del juez de primera instancia.

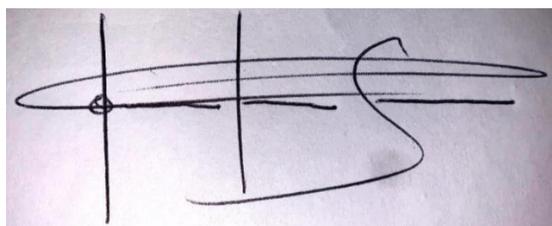
Por lo anterior, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, **NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD** realizada por la Fiscalía y **CONFIRMA**, en lo que fue motivo de impugnación, el auto del 27 de mayo pasado, proferido en audiencia preparatoria por el Juez 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín.

Esta decisión se notifica en Estrados y contra la misma no procede ningún recurso. Devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**



**NELSON SARAY BOTERO**  
**MAGISTRADO**